



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
VALLEDUPAR CESAR,
I03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERCABIENES & SERVICIOS E.U
DEMANDADA: MARIA EFIGENIA RIVERO ESCORCIA
JHON JAIRO VALENCIA SANGUINEO
ADRIAN MATEUS PINZON
RADICADO: 20001400300720240004900
FECHA: 12032024

Ingreso al despacho: 22/02/24

ANTECEDENTES

Llegado el expediente al estudio correspondiente, luego de revisar la demanda, y sus pretensiones, encuentra el Despacho que el presente asunto debe rechazarse por falta de competencia de esta Agencia Judicial, por lo que se considera que es un proceso de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el "Art. 20 del C. G. P. *"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

El artículo 26 del C.G.P., a su vez consagra la forma en la que se determina las cuantía, consagrando en el numeral 1 lo siguiente: *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

El valor establecido de la deuda, por la parte demandante es de \$60.052.000, incluyendo la cláusula penal, menos un abono de \$23.325.000. Revisada la documental aportada, es evidente que el contrato de arrendamiento suscrito es de vivienda urbana, es un contrato civil, de acuerdo, a la cláusula quinta DESTINACION. Así las cosas, en este asunto no son admisibles los intereses corrientes, solo el interés legal civil.

De igual manera, por ley existe incompatibilidad entre pena e indemnización de perjuicios, entendiendo la cláusula penal como una tasación anticipada de perjuicios, por lo cual, no es procedente la solicitud de intereses moratorios y clausula penal.

Entonces, como es sabido que la cuantía se establece para los Juzgados Civiles del Circuito en la suma de \$ 195.000.000 pesos, (Art. 20 del C.G.P.), esto para el año 2024, en que se presentó

la demanda, por lo tanto, se rechazará la demanda, y se ordenará el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar Cesar (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR seguida por MERCABIENES & SERVICIOS E.U contra MARIA EUGENIA RIVERO ESCORCIA, JHIN JAIRO VALENCIA SANGUINO Y ADRIAN MATEUS PINZON, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Téngase al doctor YAIR RODRIGO SOLANO MENDOZA como apoderado de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

20001-31-03-003-2024-00041-00

O.A

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86208ca51c7348c0f02cbd0b2a953b5ff7d4dc962d713c1a173be7f83ef2255b
Documento generado en 12/03/2024 11:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>